

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

HILTON J.
GARCÍA AGUIRRE

Peticionario

KLCE202001031

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región Judicial
de Aguadilla

Número:
A LA2019G0034
A LE2019M0021
A LE2019M0022

Sobre:
ART. 5.15 L.A., ART. 5.07
y ART.7.02 LEY 22

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece ante nosotros el señor Hilton J. García Aguirre (Sr. García; peticionario) mediante el presente recurso de *certiorari* y nos solicita que se revoque la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI), emitida el 30 de septiembre de 2020 y notificada el 9 de octubre de 2020. Mediante la aludida, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción urgente para que se tome conocimiento judicial del caso de Pueblo v. Jeanette González González, KLCE20200038* y para que se dicte remedio de conformidad presentada por el peticionario.

Adelantamos que se deniega el auto de *certiorari* al amparo de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C)(4).

I

Surge del expediente ante nosotros, que el Ministerio Público presentó una *Denuncia* contra el Sr. García por infracción al Artículo 7.02 de la Ley Núm. 22-2000, mejor conocida como la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*¹ (Ley Núm. 22), en la cual se le imputó haber conducido un vehículo de motor en estado de embriaguez.

¹ 9 LPRA sec. 5202.

Posteriormente, el peticionario sometió una moción de supresión de evidencia a los fines de impugnar la prueba de alcohol que se le realizó. Llegada la fecha de la vista de supresión, el Ministerio Público alegó que la máquina utilizada para realizar la prueba de alcohol no se encontraba calibrada. Ello así, el Ministerio Público se allanó a la supresión de la prueba y, en consecuencia, solicitó una enmienda a la denuncia para imputarle al Sr. García una infracción por el Artículo 7.01 de la Ley Núm. 22, *supra*, en lugar del Artículo 7.02 de dicho estatuto.² Por su parte, el Sr. García se opuso. Posteriormente, celebrada la vista de conferencia con antelación al juicio, el TPI autorizó la enmienda a la denuncia.³

El Sr. García sometió una *Moción solicitando reconsideración y desestimación al amparo de la Regla 64(p)*.⁴ En síntesis, alegó que la enmienda autorizada imputaba un delito que contenía elementos distintos al delito inicialmente imputado.

En respuesta, el Ministerio Público se opuso a tal alegación y aseveró que los Artículos 7.01 y 7.02 eran de la misma naturaleza. Además, argumentó que el derecho vigente no impedía que se presentara otra evidencia para demostrar si el conductor se encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes al momento de incurrir en la alegada infracción. Por consiguiente, afirmó que ambos delitos sancionaban conducir un vehículo de motor bajo estado de embriaguez y que la única diferencia existente entre ambos delitos era la prueba a presentarse.⁵

Inconforme con tal dictamen, el peticionario acudió previamente ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso KLCE202000135. El aludido recurso de *certiorari* fue resuelto por un panel hermano mediante una *Resolución* emitida el 23 de junio de 2020. En la misma, se determinó que, al no haberse emitido un fallo, el Ministerio Público aún se encontraba a tiempo para solicitar la enmienda a la denuncia. Además, se

² Véase Anejo 4 del recurso titulado petición de *Certiorari* a la pág. 25.

³ Véase Anejo 1 del recurso titulado petición de *Certiorari* a la pág. 1.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

dispuso que la determinación impugnada no había causado perjuicio alguno al peticionario. En consecuencia, se denegó la expedición del auto de *certiorari*.

No obstante, el 22 de julio de 2020, el Sr. García presentó ante el TPI una *Moción urgente para que se tome conocimiento judicial del caso de Pueblo v. Jeanette González González, KLCE20200038 y para que se dicte remedio de conformidad*.⁶ En la referida moción, expresó que el asunto en controversia en su caso había sido resuelto mediante el recurso KLCE202000038. Arguyó que se trataba de una situación similar, en la cual se apelaba la determinación del TPI, al permitir una enmienda a la denuncia para imputar una infracción por el Artículo 7.01, en lugar del Artículo 7.02 de la Ley Núm. 22, *supra*. Manifestó que en el aludido recurso, KLCE202000038, un panel hermano determinó que la enmienda autorizada por el TPI infringió el derecho del imputado a un debido proceso de ley.

Por su parte, el 24 de agosto de 2020, el Ministerio Público presentó una *Moción en oposición a que se considere el caso de Pueblo v. Jeanette González González, KLCE202000038, para desestimar*.⁷ En la aludida, planteó que la decisión emitida en el recurso KLCE202000038, **no era obligatoria ni compulsoria, ya que era una decisión con carácter persuasivo y se ajustaba a las particularidades de dicho caso**. Además, expresó que el Tribunal Supremo estableció en *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, 175 DPR 932, 961 (2009), que cuando se excluye la evidencia del resultado de la prueba científica obtenida para demostrar el nivel de alcohol en la sangre, esto no es impedimento para que el Estado presente otra prueba para demostrar que el acusado se encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes al momento del accidente.

Atendidas las mociones de las partes, el TPI emitió una *Resolución*⁸ el 30 de septiembre de 2020, notificada el 9 de octubre de

⁶ Véase Anejo 3 del recurso titulado petición de *Certiorari*.

⁷ Véase Anejo 4 del recurso titulado petición de *Certiorari*.

⁸ Véase Anejo 1 del recurso titulado petición de *Certiorari*.

2020, en la cual declaró No Ha Lugar la *Moción urgente* [...] presentada por el peticionario. En específico, determinó lo siguiente:

Evaluado detenidamente el planteamiento del Sr. García Aguirre, determinamos que es improcedente su solicitud. **Debe tener presente la defensa que, en este caso, como indicamos, el Tribunal Apelativo resolvió el planteamiento en torno a la enmienda de la denuncia. Siendo ello así, opinamos que este tribunal no puede variar la determinación del Tribunal de mayor jerarquía.** Cuya (*sic*) decisión en to[rn]o a ese aspecto constituye la ley del caso, pues no consta que se haya recurrido de la misma ni que se haya revocado.

Asimismo, no podemos perder de perspectiva que, según la fiscalía, la defensa planteó en el Tribunal de Apelaciones la procedencia de lo resuelto en el caso de *Pueblo v. Jeannette González González*[,] KLCE202000038[,] al caso de autos y el Tribunal Apelativo lo descartó.

Del mismo modo, como es sabido las decisiones del Tribunal de Apelaciones en otros casos no constituyen precedente, son persuasivas. Por lo que, este tribunal no viene obligado por una determinación del Tribunal de Apelaciones en otro caso ajeno a este. Sin embargo, este tribunal si viene obligado por las decisiones que el Tribunal de Apelaciones tome en el presente caso, como en efecto sucedió, que ya el asunto de la enmienda a la denuncia fue resuelto por dicho Tribunal y obliga a este. Habiéndose adjudicado el asunto de la enmienda a la denuncia por el Tribunal de Apelaciones, este tribunal, bajo las circunstancias de este caso, está impedido de variar la determinación del Tribunal de mayor jerarquía. (Énfasis nuestro.)

Inconforme con tal determinación, el Sr. García acude ante nosotros y nos plantea el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al ignorar y no aplicar una determinación del Honorable Tribunal Apelativo, la cual entraña una norma jurisprudencial de carácter constitucional establecida por un Tribunal de superior jerarquía al TPI, lo que crea un choque de las decisiones del mismo foro Apelativo y de la misma jerarquía entre lo[] resuelto en Pueblo v. Jeannette González González, KLCE202000038 y lo resuelto en Pueblo v. García Aguirre, KLCE202000135, lo que amerita se aplique la protección de los derechos constitucionales en Puerto Rico ante decisiones divergentes sobre el mismo asunto.

Conforme la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R.7 (B)(5), tenemos la facultad de "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]". Cónsono

con lo anterior, prescindimos del escrito de la parte recurrida y, así, resolvemos.

II

La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), concede a este Tribunal la facultad de desestimar un recurso de apelación o **denegar un auto discrecional** a iniciativa propia por los siguientes fundamentos:

1. que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
2. que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
3. que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
4. **que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;**
5. que el recurso se ha convertido en académico. (Énfasis nuestro.) 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B).

III

En esencia, el peticionario plantea que erró el TPI al no aplicar lo resuelto por este tribunal en el recurso KLCE202000038, al presente caso.

Debemos recalcar que las decisiones emitidas por este foro intermedio son persuasivas y no constituyen precedentes. Por tal razón, no estamos obligados a ellas. Además, debemos señalar que el peticionario intenta traer, por segunda vez, mediante el subterfugio de la *Resolución* recurrida, una controversia que ya fue adjudicada por un panel hermano de este tribunal apelativo mediante el recurso KLCE202000135. Al haberse resuelto el error planteado en el recurso previo, KLCE202000135, no procede nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

Evaluado el expediente ante nuestra consideración, a luz de los criterios contenidos en la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, concluimos que el mismo no expone una controversia

sustancial que amerite nuestra intervención. Siendo ello así, al amparo de la Regla 83 (C), *supra*, denegamos la expedición del auto de *certiorari* por no haberse presentado una controversia sustancial.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones